

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO - Montería (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **DENISSE MILENA DURANGO LOPEZ**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA

Medidas: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL, COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

DENISSE MILENA DURANGO LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.25.787.984 de Montería con correo electrónico: cmanapae2014.prof6@gmail.com, Ingeniera de Alimentos (título de pregrado) y Especialista en higiene y Seguridad Industrial, egresada de la Universidad de Córdoba, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la C.N., A LA IGUALDAD, artículo 13 de la C.N., A LA VIDA DIGNA, artículo 11 de la C.N., AL TRABAJO, artículo 25 de la C.N., Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, artículo 40 N°7 de la C.N., ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA con ocasión del Proceso de Selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí para concursar el día 11 de diciembre de 2019, en el proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación de Córdoba, con el código de empleo 219, con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2 Y OPEC 3285.

SEGUNDO: Me postulé al cargo denominado Profesional Universitario Grado II, OPEC 3285.

Requisitos del cargo:

- ❖ **ESTUDIO:** Título profesional: Ingeniero de Alimentos del Núcleo Básico del conocimiento en Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines. Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la ley.

en mi caso concreto demostré con mis Títulos que no solo soy Ingeniera de Alimentos, egresada de la Universidad de Córdoba, sino que soy Especialista en

Higiene y Seguridad Industrial, aportando mas de lo exigido como requisitos mínimos.

- ❖ **EXPERIENCIA:** Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada. En mi caso concreto tengo 63,83 meses de experiencia en Supervisión e Interventoría de Programas de Alimentación Escolar, Desayunos Infantiles, Alimentación del Adulto Mayor y Supervisión y Control de Calidad en Planta de lácteos, tal como lo demuestro con los documentos aportados.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer y más, anexé los siguientes documentos:

| Institución | Programa | Estado | Observación | Consultar documento |
|------------------------|---|-----------|--|-------------------------------------|
| UNIVERSIDAD DE CORDOBA | ESPECIALIZACION EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL | No Válido | El Título en ESPECIALIZACION EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |
| COMFACOR | COMIDAS RAPIDAS GOURMET | Válido | Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |
| SENA | PEDAGOGIA BASICA PARA ORIENTAR LA FORMACION PROFESIONAL | No Válido | La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |
| SENA | COOPERATIVISMO BASICO | No Válido | El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |
| UNIVERSIDAD DE CORDOBA | INGENIERIA DE ALIMENTOS | Válido | El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |
| UNIVERSIDAD DE CORDOBA | CURSO DE INGLES | No Válido | El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria. | Consultar documento |

Es de anotar que realicé el proceso de inscripción al concurso en la fecha establecida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, aportando todas las certificaciones laborales y así poder demostrar mi amplia experiencia en el tema. Lo anterior con el ánimo y el afán de NO quedar por fuera del concurso.

CUARTO: El día 28 de febrero de 2020, realicé el examen de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

QUINTO: El día 27 de abril de 2021 publicaron los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en el cual obtuve el

primer puesto, con una puntuación calificadora de 59,35. Este puntaje corresponde al 80% del 100% de la calificación total.

SEXTO: El día 20 de agosto de 2021 publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, la cual corresponde al 20% restante de la calificación total, otorgándoseme un puntaje de 28, para subir 5.6 puntos y ubicarme en segundo lugar con un puntaje de 64.95.

CAUSAL INVOCADA por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para declarar mi Título en Especialización en Higiene y Seguridad Industrial como NO Valido.

A continuación, señor Juez señalo de manera puntual la causal de exclusión de mi "Título Especialización en Higiene y Seguridad Industrial, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria"

SEPTIMO: Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, y por lo cual debía tener una mejor puntuación y así poder ocupar el Primer lugar en la lista de los Resultados.

En la reclamación interpuesta el día 18 de septiembre de 2021, se invocaron las siguientes precisiones:

Al momento de la evaluación de dichos antecedentes, en la parte de Formación indican: No válido. "El Título en ESPECIALIZACION EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria". Cabe señalar que la NO validación de la Especialización en Higiene y Seguridad Industrial, me restó 20 puntos en dicha valoración de antecedentes, de acuerdo con el Artículo 36 del acuerdo 201910000-02006 del 05-03-2019, dejando de sumarle 4 puntos a mi puntaje total, el cual debería ser de 68,95.

En lo respectivo a que esta especialidad esté relacionada con las funciones del cargo también lo cumple y considero que también es fundamental para el desarrollo de las funciones del cargo porque nos basamos en métodos y procedimientos para medir y valorar los riesgos para los seres humanos en cuanto al desarrollo de su trabajo y para este caso, los riesgos para los consumidores (a los que van dirigidos los programas de nutrición y alimentación escolar desarrollados por la secretaría de educación amparados en el Plan de seguridad alimentaria y Nutricional del departamento de Córdoba y en la estrategia de permanencia educativa). Mi especialización me permite medir esos riesgos y tratar de mitigarlos, al igual que nos provee de experticia en la aplicación de las actas con enfoque de riesgos de inspección, vigilancia y control - IVC sanitario a todos los centros de distribución y

fabricación de alimentos, evitando los riesgos de intoxicaciones alimentarias de los consumidores, que en este caso serían los escolares.

Las funciones específicas del cargo a las cuales apunta la especialización de la Higiene y seguridad Industrial son:

En lo respectivo a que esta especialidad esté relacionada con las funciones del cargo también lo cumple y considero que también es fundamental para el desarrollo de las funciones del cargo porque nos basamos en métodos y procedimientos para medir y valorar los riesgos para los seres humanos en cuanto al desarrollo de su trabajo y para este caso, los riesgos para los consumidores (a los que van dirigidos los programas de nutrición y alimentación escolar desarrollados por la secretaría de educación amparados en el Plan de seguridad alimentaria y Nutricional del departamento de Córdoba y en la estrategia de permanencia educativa). Mi especialización me permite medir esos riesgos y tratar de mitigarlos, al igual que nos provee de experticia en la aplicación de las actas con enfoque de riesgos de inspección, vigilancia y control - IVC sanitario a todos los centros de distribución y fabricación de alimentos, evitando los riesgos de intoxicaciones alimentarias de los consumidores, que en este caso serían los escolares.

Las funciones específicas del cargo a las cuales apunta la especialización de la Higiene y seguridad Industrial son:

- ❖ 2. Apoyar en el cumplimiento de los objetivos de la política de seguridad alimentaria y nutricional, adaptada para el Departamento de Córdoba.
- ❖ 3. Asesorar y prestar asistencia técnica a los municipios, en lo referente a la seguridad alimentaria y nutricional
- ❖ 4. Hacer seguimiento para que la alimentación a los escolares se inocua.
- ❖ 7. Promover y fomentar en los Establecimientos Educativos a cargo del Departamento de Córdoba la formación de hábitos alimentarios, y que favorezcan su salud en todas las etapas del ciclo vital, a través de procesos formativos en el ámbito escolar.

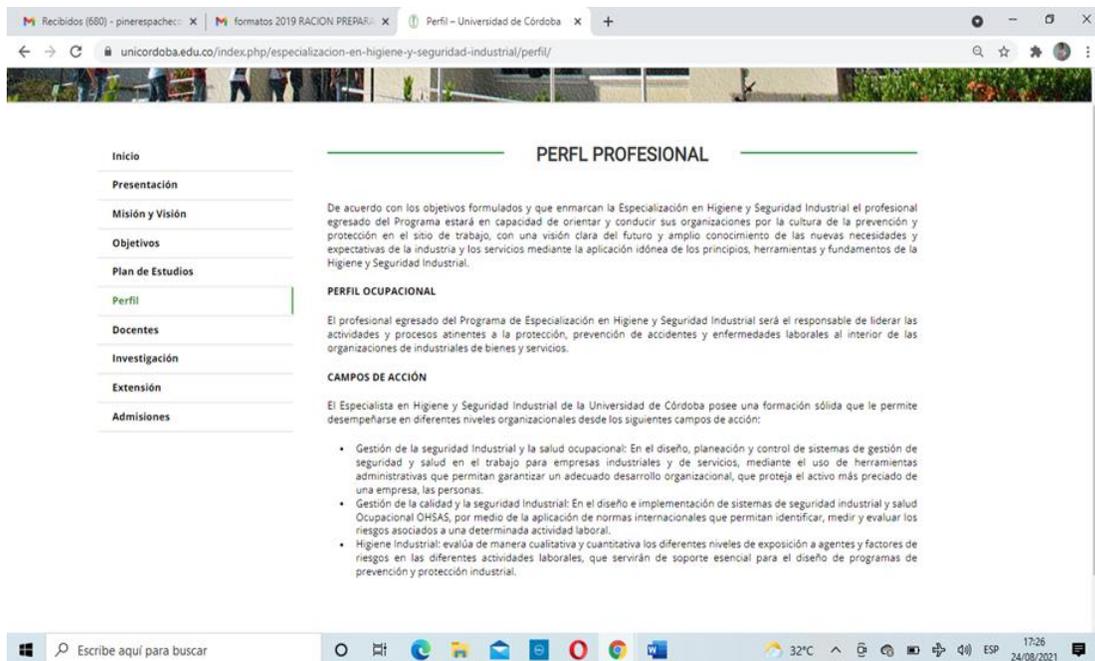
De acuerdo con el pènsun académico y según el campo de acción de mi especialidad yo puedo:

- Higiene Industrial: evalúa de manera cualitativa y cuantitativa los diferentes niveles de exposición a agentes y factores de riesgos en las diferentes actividades laborales, que servirán de soporte esencial para el diseño de programas de prevención y protección industrial.
- Gestión de la seguridad Industrial y la salud ocupacional: En el diseño, planeación y control de sistemas de gestión de seguridad y salud en

el trabajo para empresas industriales y de servicios, mediante el uso de herramientas administrativas que permitan garantizar un adecuado desarrollo organizacional, que proteja el activo más preciado de una empresa, las personas.

- **Gestión de la calidad y la seguridad Industrial:** En el diseño e implementación de sistemas de seguridad industrial y salud Ocupacional OHSAS, por medio de la aplicación de normas internacionales que permitan identificar, medir y evaluar los riesgos asociados a una determinada actividad laboral.

A continuación, aporto una imagen del perfil Profesional de la Especialización en Higiene y Seguridad Industrial, publicado en la pagina de la Universidad de Córdoba, Institución donde cursé los estudios.



Buscamos proteger las personas y en las actividades de las funciones del cargo se encuentra la supervisión de los proyectos y programas que se lideran desde la dirección de Seguridad Alimentaria de la Secretaria de Educación y donde se debe inspeccionar que los empleados contratados por el operador del Programa de Alimentación Escolar (PAE) se encuentren afiliados a riesgos laborales, tengan su dotación y cuenten con todas las herramientas necesarias para el desarrollo del trabajo de las manipuladoras de alimentos de los comedores escolares y de los programas de entrega de paquetes nutricionales a los menores de 0 a 5 años.

Igualmente, debemos proteger al consumidor realizando articulación con las Secretarías de Salud en las visitas técnicas a los establecimientos educativos donde

suministran los alimentos a los escolares en los programas de alimentación y nutrición, verificando a través de actas de inspección, vigilancia y control - IVC que se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 en todo lo relacionado con la manipulación higiénica de los alimentos en el desarrollo de los procesos de elaboración, venta y transporte de alimentos. Estas inspecciones se realizan en actas que están basadas en el enfoque de riesgo según **la Resolución 1229 del 2013**, que adjunto a la presente reclamación y la cual tiene por objeto en su Artículo 1: **“Establecer el modelo de Inspección, Vigilancia y Control sanitario que permite contar con un marco de referencia donde se incorpore el análisis y gestión del riesgo asociados al uso y consumo de bienes y servicios, a lo largo de todas las fases de las cadenas productivas, con el fin de proteger la salud humana individual y colectiva en un contexto de Seguridad sanitaria.**

Por esto es importante esta especialización, la cual te permite identificar los diferentes riesgos a través de métodos estadísticos y tablas de análisis de riesgo, lo cual facilita su tratamiento y mitigación, en especial en este ámbito de la seguridad alimentaria y nutricional donde los niños son la población objeto y tienen un alto índice de vulnerabilidad durante el desarrollo del programa de alimentación escolar el cual se fundamenta en la preparación de alimentos aplicando lo establecido en la Resolución 2674 del 2013.

La Resolución 1229 del 2013 también manifiesta en su artículo segundo la forma como se debe generar el Modelo de inspección Vigilancia y control sanitario que desarrollarán todas las entidades territoriales de salud-ETS, en la aplicación de las actas de IVC para los comedores escolares y de las cuales las personas que desarrollen el cargo deben tener conocimiento del modelo; con el fin de hacer la respectiva articulación con las mismas y poder, de acuerdo a los resultados de las inspecciones, emitir análisis como lo indica la resolución en su Capítulo 2, Artículo 11 relacionado con los procesos de vigilancia y control sanitario en el ítem 2.3:

“El proceso de gestión del conocimiento aplicado a políticas públicas de seguridad sanitaria, teniendo como objetivos primordiales la generación de información basada en evidencias y análisis de riesgo, como insumo para la toma de decisiones, la retroalimentación y sus diversas aplicaciones, en los términos que trata el Art 10 de la presente resolución y consta de las siguientes actividades:

- a) Identificación e integración de actores y fuentes de información y generación de conocimientos, relacionados con los objetos de la IVC sanitarios.*
- b) Identificación y caracterización de problemas, evaluación de exposición, caracterización de riesgos sanitarios; análisis de escenarios y definición de recomendaciones para el control.*
- c) Definición de políticas, estrategias y métodos de evaluación y comunicación del riesgo, mecanismos de participación social, debates y tomas de decisiones para la intervención de los riesgos sanitarios.*

d) *Generación y difusión de informes, guías y manuales.*

Todas las autoridades sanitarias de los diferentes niveles aplicarán los criterios y métodos establecidos para el análisis integral de riesgo, la definición de prioridades de intervención sanitaria y comunicación del riesgo, basando sus decisiones en el conocimiento técnico y científico, con garantías de objetividad y transparencia y con total independencia respecto de la industria”

También, esta misma resolución en su Artículo 9, habla de los enfoques de la inspección, vigilancia y control sanitario, entre los que se encuentra el **Enfoque de riesgo.** **“El análisis de riesgo con sus tres componentes –evaluación, gestión y comunicación–, será la disciplina con la cual se estimarán los riesgos sanitarios, se tomarán las medidas adecuadas para su control y se comunicará a las partes interesadas toda la información relevante para la toma de decisiones.”** Es aquí donde la especialización en Higiene y Seguridad Industrial actúa, al brindarle al profesional en Ingeniería de Alimentos las competencias necesarias para **EVALUAR, GESTIONAR Y COMUNICAR** el riesgo enfocado, en este caso tanto a la contaminación de los alimentos, como a la labor que cumple el personal manipulador en su puesto de trabajo.

También se debe destacar que la especialización en HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL fue cursada en institución acreditada y avalada para tal fin como lo es la Universidad de Córdoba, cuyo propósito fundamental de esta formación es: evaluar, identificar, controlar y prevenir cualquier origen, riesgo o peligro que pueda generar una enfermedad y accidente en los involucrados directamente y en los que se encuentran en el entorno.

Considerándose la INTOXICACIÓN ALIMENTARIA una consecuencia contraída por causa u ocasión del RIESGO DE INGESTA DE ALIMENTOS, tanto para quienes preparan los alimentos como quienes los consumen, por tal razón es estrictamente necesario evaluar, identificar y controlar todas las variables asociadas a este riesgo en el proceso de apoyo del programa de seguridad alimentaria de la Gobernación de Córdoba.

El decreto 60 de 2020, en su artículo 3, define la Inocuidad de los Alimentos como la garantía en cuanto a que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que estén destinados.

Así mismo el Análisis de Peligros, como el proceso de recopilación y evaluación de información sobre los peligros y condiciones que los originan, para decidir cuáles están relacionados con la inocuidad de los alimentos.

Y en su Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto promover la aplicación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos de Control.

De igual manera, ratifica en su Artículo 6, numeral 5, Análisis de peligros, determinando para cada producto la posibilidad razonable sobre la ocurrencia de peligros biológicos, químicos o físicos, con el propósito de establecer las medidas preventivas aplicables para controlarlos.

La resolución 2674 de 2013, establece en su artículo 3:

***INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS.** Es la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y consuman de acuerdo con el uso al que se destina.

***SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS DE CONTROL CRÍTICO (HACCP).** Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos contra la inocuidad de los alimentos.

***SUSTANCIA PELIGROSA.** Es toda forma de material que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso puede generar polvos, humos, gases, vapores, radiaciones o causar explosión, corrosión, incendio, irritación, toxicidad, u otra afección que constituya riesgo para la salud de las personas o causar daños materiales o deterioro del ambiente.

En la función cuatro (4) del cargo definida por SIMO, estable lo siguiente: “Hacer seguimiento para que la alimentación a los escolares sea inocua”.

Atendiendo a lo descrito en esta función, es estrictamente necesaria la evaluación e identificación de todos los agentes físicos, químicos, biológicos, y cualquier otro riesgo o peligro presente, que tengan el potencial de causar daños a la salud del consumidor, y de quien lo prepara (manipulador), con el fin de poder establecer los controles necesarios para prevenir y mitigar el riesgo de intoxicación alimentaria.

De igual forma el documento soporte de verificación de Ración Preparada en Sitio (Ver anexo), que usa la Gobernación de Córdoba, en los ítems: 47, 53, 65, 66, 77, 79 y 80, establece los componentes de prevención en materia de seguridad industrial y salud en el trabajo para los manipuladores.

Adentrándonos en la parte técnica, Para el cumplimiento de la función 4 del cargo “Hacer seguimiento para que la alimentación a los escolares se inocua” i, se implementan las visitas de supervisión por parte del ingeniero de alimentos que desempeñe el cargo ya sea a las instalaciones del comedor escolar de las instituciones educativas, bodegas de almacenamiento y vehículos de transporte, programadas según la planeación que se tenga para cada mes y durante la ejecución del servicio de alimentación durante el año escolar. Durante las visitas de supervisión por parte de la entidad territorial, en este caso la Gobernación de

Córdoba, se deben diligenciar los formatos de verificación de Ración Preparada en Sitio, Bodega, Transporte e Infraestructura.

En cuanto al formato de verificación de Ración Preparada en Sitio (Ver anexo), se observa que:

*En Item 47. Las instalaciones sanitarias se encuentran limpias y en buen estado para el uso del personal manipulador.

*Item 53. Se utilizan productos de limpieza y desinfección y cuentan con fichas técnicas (concentraciones, modo de preparación, empleo y rotación).

*Item 65. El personal manipulador utiliza la dotación completa, en buen estado, de color claro y cumple con las especificaciones de la norma legal vigente.

*Item 66. El personal manipulador de alimentos usa calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo.

| PERSONAL MANIPULADOR | | | |
|----------------------|---|--|--|
| 65 | El personal manipulador utiliza la dotación completa, en buen estado, de color claro y cumple con las especificaciones de la norma legal vigente. | | |
| 66 | El personal manipulador de alimentos usa calzado cerrado, de material resistente e impermeable y de tacón bajo. | | |

*Item 77. De ser necesario el uso de guantes, éstos se encuentran limpios, en buen estado y son tratados con el mismo cuidado higiénico de las manos sin protección. El material de los guantes es apropiado para la operación realizada y se evita la acumulación de humedad y contaminación en su interior para prevenir posibles afecciones cutáneas en las manipuladoras. El uso de guantes no exime a la manipuladora de la obligación de lavarse las manos. Resolución 2674/2013.

| | | | |
|----|---|--|--|
| 77 | De ser necesario el uso de guantes, éstos se encuentran limpios, en buen estado y son tratados con el mismo cuidado higiénico de las manos sin protección. El material de los guantes es apropiado para la operación realizada y se evita la acumulación de humedad y contaminación en su interior para prevenir posibles afecciones cutáneas en las manipuladoras. El uso de guantes no exime a la manipuladora de la obligación de lavarse las manos. Resolución 2674/2013. | | |
|----|---|--|--|

***SALUD OCUPACIONAL**

*Item 79. Existen extintores de incendios con fechas vigentes de recarga.

*Item 80. Existe botiquín de primeros auxilios que contenga los elementos mínimos necesarios, de acuerdo con la normatividad vigente.

| SALUD OCUPACIONAL | | | |
|-------------------|---|--|--|
| 79 | Existen extintores de incendios con fechas vigentes de recarga | | |
| 80 | Existe botiquín de primeros auxilios que contenga los elementos mínimos necesarios, de acuerdo con la normatividad vigente. | | |

- En cuanto al formato de verificación de Infraestructura (Ver anexo), se observa que:

*Item 21. Los pisos, paredes y techos del área de distribución, están contruidos en material de fácil limpieza y desinfección; se encuentran en buen estado.

En cuanto al formato de Verificación de Bodega de Alimentos (Ver anexo), se observa que:

*Item 45. Los productos como detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas están etiquetadas adecuadamente, y están almacenados en áreas o estantes aislados para estos productos. Se cuenta con fichas de seguridad de estos productos.

| | | |
|----|--|--|
| 45 | Los productos como detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas están etiquetadas adecuadamente, y están almacenados en áreas o estantes aislados para estos productos. Se cuenta con fichas de seguridad de estos productos. | |
|----|--|--|

Argumento: En los ítems a evaluar anteriormente expuestos, se puede apreciar el enfoque hacia la evaluación de riesgos, protección y salud tanto para el personal manipulador, como de los beneficiarios. El hecho de verificar que las instalaciones se encuentren en buen estado (ITEM 47 formato RPS e ítem 21 formato infraestructura) tiene por finalidad prevenir tanto el riesgo de contaminación de los alimentos como de accidentes por parte de los diferentes actores del Programa de Alimentación escolar que hagan presencia en el comedor escolar.

Las fichas técnicas de los productos químicos usados dentro del comedor escolar (ITEM 53 formato RPS e ítem 45 formato verificación de Bodega) se requieren justamente para conocer el tipo de sustancia o agente agresor, conocer la forma correcta de manipularlo para evitar un accidente con químicos y saber cómo proceder en caso de ingestión o presencia de reacciones adversas al tener contacto con el producto. En fin, la verificación de estos documentos va encaminado a la evaluación y mitigación del riesgo de tipo químico.

En el ítem 65, se verifica que el manipulador de alimentos porte la vestimenta y calzado correcto para evitar la contaminación del alimento y prevenir accidentes por quemaduras o disminuir el grado del riesgo que corre el personal manipulador de no usar pantalón largo y zapatos cerrados. El calzado cerrado e impermeable (Item 66) también se requiere para disminuir el riesgo de caídas, golpes y contusiones.

En el ITEM 77 se evalúa el material de los guantes que use el personal manipulador para evitar que se presenten enfermedades cutáneas al usar implementos de material inadecuado. Por lo tanto, esta verificación va encaminada al cuidado de la

salud del manipulador de alimentos, que tiene relación directa con el objetivo de la Higiene Industrial: el cuidado de la salud e integridad del recurso máspreciado para las empresas: LAS PERSONAS.

Los ítems 79 y 80, como lo indica el acta de inspección a comedores escolares y bodegas, se relacionan directamente con el área de salud ocupacional, que hace parte del campo específico de la especialización en HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, de acuerdo con la ficha técnica publicada en la página de la Universidad de Córdoba. Los extintores se revisan para garantizar que el comedor escolar cuenta con un elemento básico para hacer frente a un posible riesgo de incendio en el lugar, ya sea provocado por explosión en la estufa, de la pipeta de gas (en caso de que aplique), de un corto circuito o de factores medioambientales externos al comedor escolar.

Por otro lado, contar con un botiquín de primeros auxilios que se encuentre bien dotado es uno de los requisitos que la ley de salud ocupacional exige a toda empresa o unidad prestadora de **servicios**, el cual está enfocado a desarrollar acciones que mitiguen posibles enfermedades generadas por los accidentes de trabajo que pueda sufrir el personal manipulador del comedor escolar e inclusive los mismos escolares durante su permanencia en el lugar donde toma los alimentos.

1. La función 7 De la OPEC 3285 del Proceso de Selección Territorial 2019 de la Gobernación de Córdoba, dice: "Promover y fomentar en los Establecimientos Educativos a cargo del Departamento de Córdoba la formación de hábitos alimentarios, y que favorezcan su salud en todas las etapas del ciclo vital, a través de procesos formativos en el ámbito escolar".

La frase resaltada claramente se traduce en que el fomento de la salud en todas las etapas del ciclo vital, no solo está enfocado a brindarle a los escolares alimentos inocuos, balanceados y con buen sabor, sino también a propender por el cuidado integral de los educandos durante su permanencia en el comedor escolar, en cuanto a la garantía de una infraestructura en buenas condiciones, menaje, sillas y mesas en buen estado y un ambiente saludable, de tal manera que se minimicen los riesgos que puedan derivarse de la prestación del servicio.

“Comendidamente me permito solicitar se revisen los documentos soporte en la hoja de vida aportada a través de la plataforma de SIMO toda vez que cumplo con los requisitos exigidos para el cargo.

No obstante, me permito anexar las evidencias de lo anteriormente expresado en la sección de anexos.

De antemano agradezco su colaboración.

OCTAVO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que se expuso en su momento en la reclamación interpuesta ante ellos que cumpla cabalmente con los requisitos mínimos establecidos, sin omitir ninguna de las causales y o requisitos que se necesitan para el cargo a proveer. Toda vez que no está tomando en cuenta todos los Documentos anexos a la postulación para la Etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes, ya que esta valoración se aplica con el fin de valorar la educación y experiencias acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, se observa que sólo se analizó uno de los anexos y no tuvieron en cuenta el segundo anexo

NOVENO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, VIDA DIGNA, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

DECIMO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumpla con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC de fecha 17 de septiembre del año en curso, insiste en No Validar mi Titulo en Especialista en Higiene y Seguridad Industrial, lo que me deja en segundo lugar en la lista de Resultados.

Estos son algunos párrafos de la respuesta a la reclamación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

""Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, i en lo que respecta al Titulo Especialización en Higiene y Seguridad Industrial, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada ala Prevención, Protección y Seguridad Laboral en Ambientes de Trabajo. ""

""Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a Realizar Acciones para apoyar el programa de Seguridad Alimentaria Promoviendo la Ejecución del Programa de Alimentación Escolar, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer. ""

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Vida Digna, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del Debido Proceso, a la Igualdad, a la Vida Digna, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, suspender de manera inmediata los efectos del Acto Administrativo proferido por la CNSC, en la parte denominada Sumatoria de Puntajes Obtenidos en el Concurso: Prueba de Validación de Antecedentes, publicado en SIMO. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

1. Evaluar conforme a las funciones del cargo la aplicación del título de Especialista en Higiene y Seguridad Industrial.
2. Admitir el título de Especialista en Higiene y Seguridad Industrial, soportado en documentos requisitos para el cargo de OPEC 3285 correspondiente al proceso de selección territorial 2019 de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.
3. Considerando que el perfil como Especialista en Higiene y Seguridad Industrial es aplicable al cargo de la OPEC 3285 por cuanto las funciones del cargo así lo describen, y los anexos de verificación de la ración preparada en sitio, no admito respuesta en razón contraria a lo solicitado.
4. Ante cualquier novedad negativa en la admisión del título soportado, se solicita a la directiva de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, evaluar y tomar los correctivos a los que dé lugar.
5. Si por causa u ocasión del manejo inapropiado del evaluador asignado, o el comité evaluador, se generaron, durante el tratamiento de la revisión, daños y/o perjuicios repercutiendo estos en la solicitante, se pide a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reparar o restituir el daño causado y perjuicio ocasionado.
6. Se califique como válida la Especialización en Higiene y Seguridad Industrial en el cargo de la OPEC 3285 y NO se desconozcan las competencias que dicho estudio le brinda al profesional que desempeña el cargo en cuestión, sobre todo cuando se encuentra en campo realizando las visitas de inspección asignadas.

7. Se sumen los 20 puntos correspondientes a mi especialidad para un total de 48 puntos y subir al segundo puesto de valoración de antecedentes y al multiplicarlo por el factor (20%) daría 9,6 puntos y no 5,6 como me otorgaron. De ser así se sumarán al resultado general el cual establecería un puntaje de **68.95** puntos.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar mis estudios aprobados de Especialista en Higiene y Seguridad Industrial relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y

urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión integral de todas las pruebas de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados fueron Publicados a través de la plataforma SIMO el día 20 de agosto de 2021, y en la cual obtuve el Puntaje de 28, cuando debí obtener 48, en el concurso al cual me Inscribí con el N°262869002, Convocatoria: 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, Acuerdo N° CNSC – 2019000002006 del 05-03-2019 – Gobernación de Córdoba, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.

2. Notificar esta suspensión a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA y a la Gobernación de Córdoba, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dichas pruebas y sus resultados (Listas de Elegibles), hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, no habría seguridad para poder obtener una valoración correcta de mis Certificados que acreditan mis estudios y poder lograr el puntaje que realmente se merecen mis credenciales en la prueba de Valoración de Antecedentes en igualdad de condiciones a los demás participantes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

los artículos A LA IGUALDAD, artículo 11 de la C.N, AL TRABAJO, artículo 25 de la C.N, A LA VIDA DIGNA, artículo 11 de la C.N Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, artículo 40 N°7 de la C.N, ENTRE OTROS.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este

objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses

de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre

la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de

inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento

de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “

extienda argumentos “ en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del

contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

V. PRUEBAS.

1. Formato, Requisitos, descripción empleo al que se aspira

2. Certificación Especialista en Higiene y Seguridad Industrial de la Universidad de Córdoba.
3. Petición presentada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, de fecha 18 de septiembre de 2021.
4. Respuesta a reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, de fecha 17 de septiembre de 2021

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Formato Requisitos, descripción empleo al que se aspira
2. Certificación Especialista en Higiene y Seguridad Industrial de la Universidad de Córdoba.

3. Petición presentada a la COMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CNSC, y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUA, de fecha 18 de septiembre de 2021.

4. Respuesta a reclamación por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, de fecha 17 de septiembre de 2021

IX. NOTIFICACIONES.

